

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00287

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 85 Civil Municipal y el 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba - Bogotá, respecto de la demanda ejecutiva que presentó el Conjunto Residencial Reserva 67 Etapa 1 PH, ubicado en la carrera 72 No. 67-75 de esta urbe.

ANTECEDENTES

1.- Tras estudiar la demanda, el Juzgado 85 Civil Municipal, se declaró incompetente para conocer de la acción, señalando que se trata de un asunto de mínima cuantía y que las partes tienen domicilio en una dirección correspondiente a la Localidad de Suba, que por tanto, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer del asunto es el juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

3.- Por su parte, el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha localidad, tras consultar el aplicativo lupap, advirtió que la dirección reportada de la copropiedad, así como del apartamento que origina los instalamentos que se ejecutan, se ubican dentro de la Localidad de Engativá, lo que lo hace incompetente para avocar su conocimiento.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de conflicto de competencia se encuentra establecido en el artículo 139 *ibídem*, que señala que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que deberá enviar la actuación.

2.- Independientemente del acuerdo citado por el Juzgado 85 Civil Municipal para fincar la tesis de incompetencia, el numeral 1° del artículo 17 del estatuto procesal señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de procesos contenciosos de mínima cuantía, como es el caso del asunto repudiado por ambas sedes judiciales.

3.- Verificada la demanda, y tras consultar herramientas de geolocalización, observa el Despacho que contrario a lo manifestado por las autoridades promotoras del conflicto, la dirección de la copropiedad demandante, y consecuentemente de la ejecutada, se encuentra dentro de una localidad diferente a la de Suba (Barrios Unidos), circunstancia que convierte en desacertada la tesis bajo la cual se valió el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá para apartarse de conocer de dicha acción, habida cuenta que, sea en las localidades de Engativá o Barrios Unidos, allí no operan jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple que le permitan desprenderse

del conocimiento de la ejecución asignada, toda vez que no se cumple el supuesto de la norma en cita.

Debido a lo anterior, resulta innecesario ahondar en más razones para señalar que, con fundamento en las normas de competencia acogidas en el código adjetivo, el asunto debe ser avocado y conocido por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá DC.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, el conocimiento de la acción ejecutiva formulada por Conjunto Residencial Reserva 67 Etapa 1 PH.

2.- REMITIR el expediente digital al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

3.- ENTERAR de la decisión al Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
fijado el 29 de SEPTIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b637960e2faf49fe6ca651624626dd14f50fe30bceb91c62a96d0e650a6f898**

Documento generado en 28/09/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>